

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-350/2017

ACTOR: VÍCTOR MANUEL
MALDONADO MENDOZA

RESPONSABLE: COMISIÓN DE
VINCULACIÓN CON LOS
ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: PAULO ABRAHAM
ORDAZ QUINTERO

Ciudad de México, a veintitrés de mayo de dos mil diecisiete

Sentencia que **confirma** la diligencia de revisión del examen de conocimientos aplicado al actor en el proceso de designación de consejerías electorales para al organismo público local electoral del estado de Oaxaca. Lo anterior porque: **a)** es ineficaz el agravio relativo a que sólo se consideraron ochenta y cinco reactivos; **b)** no existen elementos para estimar que el programa mediante el cual se aplicó el examen de conocimiento registraba respuestas distintas a las que el actor señaló en su prueba; y **c)** la convocatoria no imponía el deber de entregar al sustentante una copia de su examen para que la utilizara en la revisión de la prueba y la ausencia de dicho documento no le impide intervenir de manera eficaz en la diligencia correspondiente.

GLOSARIO

CENEVAL:	Centro Nacional de Evaluación de la Educación Superior A.C
Comisión de Vinculación:	Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
OPLES:	Organismos Públicos Locales Electorales
Reglamento de Designaciones y Remociones:	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Conejeros

1. ANTECEDENTES

1.1. Convocatoria. El siete de marzo de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE aprobó las convocatorias para la designación de los Consejeros Electorales que habrán de integrar los diversos OPLES, entre estos, el del estado de Oaxaca¹.

1.2. Inscripción. El diez de marzo siguiente, el actor presentó ante el INE su solicitud para participar en el proceso de selección correspondiente al OPLE del estado de Oaxaca.

1.3. Verificación de requisitos y examen de conocimientos. El cuatro de abril, mediante el acuerdo INE/CVOPL/001/2017², la Comisión de Vinculación con los OPLES del INE aprobó el listado de las personas que cumplieron los requisitos legales para continuar en el concurso en cita.

El actor apareció en dicho listado y, por ese motivo, el ocho de abril, acudió a presentar la evaluación de conocimientos respectiva.

1.4. Listado de personas que obtuvieron las mejores calificaciones en el examen de conocimientos. El veinticuatro de abril, la Comisión de Vinculación con los OPLES del INE publicó la relación de hombres y mujeres que obtuvieron las mejores puntuaciones en el examen de conocimientos³.

1.5. Revisión del examen (acto impugnado). El actor no apareció en el listado antes mencionado. Por ese motivo, el veinticinco de abril solicitó la revisión de la prueba de conocimiento. El veintisiete siguiente tuvo lugar la diligencia de revisión del examen.

¹ Acuerdo INE/CG56/2017. "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban las convocatorias para la designación de las y los consejeros electorales de los organismos públicos locales de los estados de Baja California Sur, Campeche, Colima, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas".

² "ACUERDO DE LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL LISTADO CON LOS NOMBRES DE LAS Y LOS ASPIRANTES QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS LEGALES, ASÍ COMO LAS SEDES PARA LA APLICACIÓN DEL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS, EN EL MARCO DEL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, CAMPECHE, COLIMA, CIUDAD DE MÉXICO, GUANAJUATO, GUERRERO, JALISCO, MÉXICO, MICHOACÁN, MORELOS, NUEVO LEÓN, OAXACA, QUERÉTARO, SAN LUIS POTOSÍ, SONORA, TABASCO, TLAXCALA, YUCATÁN Y ZACATECAS".

³ Disponible en: <http://www.ine.mx/archivos2/portal/Estados/OPL/3aEtapa2017-examenes.html>

1.6. Juicio ciudadano. Inconforme con el resultado de la revisión, el cuatro de mayo, el actor promovió el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer de este asunto, porque se cuestiona un acto relacionado con el procedimiento de designación de una autoridad electoral de una entidad federativa, en concreto, del proceso de selección de consejeros del OPLE del estado de Oaxaca.

Lo anterior de conformidad con los artículos 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como con la jurisprudencia 3/2009, de rubro: “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”⁴.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento del caso

El actor es un ciudadano del estado de Oaxaca que busca ser Consejero Electoral del Instituto Electoral de esa entidad.

Para tal efecto, presentó ante el INE su solicitud de registro para participar en el proceso de selección correspondiente.

Aprobó la fase de verificación de requisitos y avanzó a la etapa del examen de conocimientos. Luego de la evaluación, yo no apareció en la lista de los hombres con calificaciones más altas, por lo que solicitó la revisión del examen.

⁴ Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 13 a 15. Esta y todas las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultadas en el sitio de internet: <http://portal.te.gob.mx/>

En la revisión no obtuvo un resultado favorable, y por ese motivo quedó impedido para continuar participando en el proceso de selección.

Inconforme con lo anterior, **promovió el presente juicio ciudadano** haciendo valer los agravios siguientes:

- a) Que fue indebido que sólo se calificaran ochenta y cinco reactivos, cuando el examen de conocimiento tenía noventa, eliminándose cinco preguntas de manera discrecional.

El actor señala que los participantes del concurso no fueron notificados de la supresión y que la convocatoria no preveía esa posibilidad.

Considera que la irregularidad que él señala vulnera los principios de certeza y transparencia que deben regir un proceso de selección de consejeros electorales.

- b) Que las respuestas que el CENEVAL calificó como incorrectas **no son las que el actor efectivamente respondió**, pues él dice estar seguro de que las contestó correctamente.
- c) Que no existió un mecanismo que permitiera al actor tener un respaldo de sus respuestas (como lo sería una impresión de la prueba), de forma que estuviera en posibilidad de verificar que son las que él plasmó el día de la prueba.

Tales agravios se analizan enseguida, en el orden propuesto.

3.2. Es ineficaz el agravio relativo a que sólo se consideraron ochenta y cinco reactivos

El actor manifiesta que fue indebido que sólo se calificaran ochenta y cinco reactivos, cuando el examen de conocimiento tenía noventa.

No le asiste la razón, porque la instancia que evaluó la calidad del examen determinó eliminar **cinco** preguntas (9, 12, 15, 27 y 78) de las **noventa** que conformaban la prueba, ya que consideró que no eran idóneas. Por tal razón, la calificación del examen de conocimientos se realizó, para todos los aspirantes, sobre un total de ochenta y cinco.

En efecto, en el expediente obra el oficio INE/STCVOPL/164/2017 en el que el Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación hace referencia, entre otras cuestiones, a que el CENEVAL entregó al INE los resultados de la aplicación del examen de conocimientos explicando lo siguiente:

“Con el objeto de valorar la calidad psicométrica de los reactivos, antes de llevar a cabo la calificación, se realizó la calibración de los reactivos del examen. **Con base en los resultados se decidió dejar fuera del proceso de calificación 5 reactivos**, por mostrar una discriminación baja (sic)”

Asimismo, en una nota técnica remitida por la responsable, se observa que el CENEVAL determinó que no consideraría para la evaluación las preguntas 9, 12, 15, 27 y 78 y que evaluaría a todos los aspirantes sobre un total de ochenta y cinco reactivos.

En tal sentido, como se observa, no fue indebido que se utilizaran sólo 85 preguntas, pues el órgano encargado de la evaluación tanto de la calidad de las preguntas, como de la revisión de la prueba, estimó que no las utilizaría para integrar la calificación, porque no las estimaba idóneas, toda vez que no arrojaban información sobre la población evaluada.

Con independencia de lo anterior, aún en el supuesto que se estimara que el actor tiene razón en sus agravios, esto es, que se considerara que fue indebido que se dejaran de considerar cinco preguntas del examen de conocimiento cuya revisión se cuestiona, o que se estimara que tal circunstancia afectó la certeza o transparencia del proceso de selección, ello sería insuficiente para considerar al actor como uno de los aspirantes con el puntaje necesario para pasar a la fase de ensayo presencial en el procedimiento de selección de consejeros del OPLE de Oaxaca.

En primer lugar, es necesario precisar que las calificaciones obtenidas por quienes obtuvieron los doce puntajes más altos **no se encuentran controvertidas**, por lo que para determinar si el actor estaría en posibilidad de alcanzar una calificación igual o superior a la posición 12⁵,

⁵ En términos de la base Séptima, punto 3, penúltimo párrafo, de la Convocatoria, que establece: “Si los resultados de la revisión realizada determinan que la o el sustentante obtuvo una calificación igual o superior a la posición 12, la Comisión de vinculación ordenará su inclusión en la siguiente etapa sin perjuicio de las y los aspirantes ya incluidos en las listas publicadas”.

debe partirse de los resultados publicados por el INE⁶, siendo la calificación más baja de **85.88**⁷.

Luego, aún en el supuesto de que la evaluación se realizara con base en los **90 reactivos** que inicialmente contenía el examen, y que el actor hubiera contestado correctamente las 5 preguntas no calificadas, no estaría en condiciones de pasar a la siguiente etapa del concurso.

En efecto, si la evaluación se hubiese realizado sobre 90 reactivos, cada uno tendría un valor de 1.11 puntos. En tal escenario, suponiendo que el actor hubiera obtenido 77 respuestas correctas⁸, su calificación sería de **85.55**, en cuyo caso aún se encontraría por debajo de la referida calificación de **85.88**⁹.

En consecuencia, los argumentos referidos en este apartado resultan ineficaces para alcanzar la pretensión última del actor.

3.3. No existen elementos para estimar que el programa mediante el cual se aplicó el examen de conocimiento registraba respuestas distintas a las que el actor señaló en su prueba

El actor refiere que las respuestas que el CENEVAL le calificó como incorrectas **no son** las que él respondió, pues dice estar seguro de que él las contestó correctamente.

No le asiste la razón, tal como se explica enseguida.

En principio se observa que son hechos no controvertidos —y en esa medida, excluidos de prueba¹⁰— los siguientes:

- Que el ocho de abril de este año se llevó a cabo el examen de conocimiento del proceso de selección de consejeros del OPLE de Oaxaca¹¹. La prueba fue aplicada por el CENEVAL y tuvo lugar en formato electrónico, esto es, a través de computadora, en las sedes dispuestas para tal efecto.

⁶ http://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/Estados/OPL/2017/3aEtapa/OAX/Oax_hombres.pdf

⁷ Ídem.

⁸ Este número de respuestas correctas parte de la hipótesis que de las 90 preguntas solamente hubiese errado en 13 y que las 5 no evaluadas también hubiesen sido respondidas atinadamente. Dicho en otros términos se trata de las 72 preguntas que el actor respondió adecuadamente más las 5 no calificadas asumiendo que las contestó de manera correcta.

⁹ En este mismo sentido se pronunció la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-310/2017 (véase el apartado 3.3 de dicha sentencia).

¹⁰ De conformidad con el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹¹ Acuerdo INE/CG56/2017.

- Al finalizar el examen no se entregó copia del mismo (ni de las preguntas ni de las respuestas).
- Las listas de las personas que obtuvieron las calificaciones más altas, así como de las que no pasaron a la siguiente etapa del concurso fueron publicadas el veinticuatro de abril¹².
- El actor solicitó la revisión de su examen, la cual tuvo lugar el día veintisiete de abril¹³.
- Al inicio de la diligencia de revisión de la prueba se informó al actor de las reglas con las que se conduciría:
 - Primero se mostrarían al interesado los errores de su examen.
 - Se revisaría cada pregunta, una por una. En cada reactivo intervendría primero el representante del CENEVAL, por dos minutos, para leer el cuestionamiento, explicar cuál era la respuesta correcta y cuál la del aspirante; luego participaría el actor hasta por dos minutos para manifestar lo que estimara correspondiente.
 - Finalmente, en una última intervención, el representante del CENEVAL explicaría la justificación del error en el examen del aspirante¹⁴.
- Que la revisión del actor se desarrolló en los términos antes precisados¹⁵.

El actor promovió el presente juicio ciudadano en contra del resultado de la diligencia de revisión de su examen y afirma que las respuestas que el CENEVAL calificó como incorrectas no son las que él respondió, pues dice estar seguro de que él las atendió correctamente.

¹² http://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/Estados/OPL/2017/3aEtapa/OAX/Oax_hombres.pdf

¹³ Véase el acta circunstanciada de la revisión del examen del actor, que obra en el expediente en que se actúa.

¹⁴ Ídem.

¹⁵ Véase el acta circunstanciada de la revisión del examen del actor, así como la versión estenográfica de la diligencia de revisión del examen de Víctor Manuel Maldonado Mendoza, que obran en el expediente en que se actúa.

Al respecto, esta Sala Superior observa que no existen elementos que de manera directa o circunstancial respalden la afirmación del actor, y por ese motivo, no puede otorgársele la razón.

En efecto, la hipótesis del demandante consiste en sostener que hay discordancia entre: **a)** lo que él señaló en su prueba; y **b)** el resultado que se registró en el programa mediante el cual se aplicó el examen, exclusivamente por lo que hace a las respuestas que le fueron calificadas como incorrectas.

Esto es, como la prueba se desarrolló de manera electrónica, lo que el actor cuestiona es el funcionamiento del *programa* a través del cual se aplicó el examen y, en tal sentido, afirma que mientras que él marcó una respuesta (la correcta), el sistema registró otra distinta (una incorrecta).

Por el contrario, en la diligencia de revisión, el CENEVAL explicó que “el sistema utilizado, automáticamente va registrando cada una de las respuestas de los aspirantes”¹⁶ y que “previo a la revisión se hace una validación del funcionamiento del sistema respecto a lo contestado por el sustentante”¹⁷.

Entre ambas posturas, esta autoridad encuentra que tiene mayor verosimilitud la segunda, esto es, que el sistema que se utilizó para registrar las respuestas del examen funcionó adecuadamente, por lo siguiente:

a) Porque la afirmación del actor no tiene consistencia lógica suficiente. El demandante *no sostiene* que exista discordancia entre lo que él señaló en el examen y lo que el sistema registró, respecto de las 72 respuestas que le fueron calificadas como *acertadas*.

Por el contrario, busca afirmar que el sistema tuvo un mal funcionamiento solamente en relación a las respuestas que le fueron calificadas como incorrectas.

Para esta autoridad no resulta lógico, en principio, sostener que el programa utilizado para aplicar el examen de conocimiento sólo

¹⁶ Página 4 del acta circunstanciada de la revisión del examen del actor, la cual obra en el expediente en que se actúa.

¹⁷ Ídem.

funcionó adecuadamente para registrar las respuestas que el actor respondió acertadamente, pero presentó fallas cuando se trata de registrar las respuestas que el CENEVAL señala como incorrectas.

Así, si bien el actor afirma que existió una irregularidad, su existencia no se desprende de manera natural ni siquiera del relato del propio justiciable.

b) Porque ni del expediente, ni del contexto de la impugnación se observa que hubo un mal funcionamiento del sistema mediante el cual se aplicó el examen. En efecto, no se observan constancias o alguna prueba que permita suponer que el programa que se utilizó para aplicar el examen de conocimiento funcionó de manera inadecuada.

Además, el CENEVAL afirmó que hizo una validación del funcionamiento de dicho sistema¹⁸.

Asimismo, ni del contexto de la impugnación, ni de los hechos que para esta sala son notorios por estar a su alcance con motivo de la atención de otras impugnaciones relacionadas a la temática en estudio, se tiene noticia de que el programa usado en la aplicación del examen presentara fallos que generaran una discordancia entre lo que los sustentantes respondían y lo que efectivamente se registraba como sus respuestas.

c) Porque se presume que la autoridad electoral actuó de buena fe. En efecto, en principio se presume que la autoridad electoral actuó conforme a Derecho y, en consecuencia, puso a disposición de los aspirantes, a través del CENEVAL, un sistema que registraba exactamente las respuestas que ellos seleccionaron durante el examen. Por tal motivo, la sola afirmación de que existió una irregularidad es insuficiente para desvirtuar la presunción de buena fe antes señalada, dada la ausencia de otros elementos que respalden el dicho del actor, en los términos precisados en los incisos anteriores.

¹⁸ Página 4 del acta circunstanciada de la revisión del examen del actor, la cual obra en el expediente en que se actúa.

d) Porque la sola afirmación del actor es insuficiente para acreditar su dicho. Dar por cierta la afirmación del actor cuando no existen elementos que la respalden implicaría que cualquier contendiente podría objetar la autenticidad de las respuestas de un examen de un proceso de selección de consejeros electorales a partir de su solo dicho, lo cual no es admisible.

Así, por las razones antes señaladas, esta Sala Superior estima que tiene mayor verosimilitud la versión de los hechos relativa a que el programa a través del cual se aplicó el examen de conocimiento funcionó correctamente, debiendo descartarse la hipótesis del actor, en la que dicho programa sólo funciona adecuadamente para el registro de las respuestas que le fueron calificadas como correctas, pero presenta un mal funcionamiento en la captura de las evaluadas como incorrectas.

3.4. La convocatoria no imponía el deber de entregar al sustentante una copia de su examen para que la utilizara en la revisión de la prueba y la ausencia de dicho documento no le impide intervenir de manera eficaz en la diligencia correspondiente

El actor refiere que no existió un mecanismo que le permitiera tener un respaldo de sus respuestas, como lo sería una impresión de su prueba, de manera que en la revisión del examen estuviera en posibilidad de verificar que lo calificado es lo que él plasmó.

Su agravio deviene ineficaz, porque si bien es cierto que al actor no se le entregó copia de su examen, esa posibilidad no estaba contemplada en la convocatoria del proceso de selección de consejeros del OPLE de Oaxaca.

Al respecto, esta Sala Superior ha señalado que la autoridad administrativa electoral cuenta con una amplia facultad para el diseño y conducción del proceso de selección de consejeros, en tanto dicho procedimiento resulte razonable y no afecte derechos humanos¹⁹.

Luego, la circunstancia de que no se entregue a un participante copia de su examen forma parte de esa libertad y no se observa que ello impida

¹⁹ Tal criterio ha sido recientemente reiterado por esta Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-294/2017, SUP-JDC-303-2017, SUP-JDC-314/2017 y SUP-JDC-315/2017.

que el sustentante participe de manera eficaz en la diligencia de revisión correspondiente.

En efecto, la diligencia de revisión del examen es el mecanismo señalado en la convocatoria para corregir irregularidades relacionadas con la calificación de los reactivos.

Tal como se detalló en el apartado 3.3. de esta sentencia, en dicha diligencia se leían las preguntas del examen y se daban a conocer las respuestas correspondientes (la correcta y la señalada por el participante), de manera que la persona que solicita la revisión de su examen cuenta, durante la diligencia, con los elementos suficientes para objetar la calificación respectiva. Sin que la existencia de un modelo de revisión distinto, como el que propone el actor (donde se le haga entrega de su examen), resulte obligatorio para la autoridad administrativa.

Por lo antes señalado, procede confirmar la diligencia cuestionada.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE. Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO